

**ACUERDO N° 098
(Abril 6 de 2016)**

(Mediante la actual se actualizan los criterios establecidos en la Resolución No. 302 del 27 de junio de 2006, sobre la obligatoriedad de la segunda lengua en los programas de pregrado presenciales en sus diferentes modalidades y crear las condiciones que hagan propicia la presencia de estudiantes extranjeros en los procesos de formación de pregrado en la Universidad cuando su lengua materna no sea el castellano, entendido como el idioma oficial del país)

La JUNTA DIRECTIVA de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, de acuerdo con las facultades que se derivan del artículo 28 Literal c) de sus Estatutos, en ejercicio de la Autonomía Universitaria establecida en el artículo 69 de la Constitución Política, su desarrollo legal y las directrices de la doctrina constitucional, y

CONSIDERANDO:

1. Que como política de Estado se ha considerado como necesidad para todos los nacionales colombianos adquirir los conocimientos de una segunda lengua diferente a los idiomas oficiales reconocidos en la República de Colombia, que para el efecto y dadas las implicaciones políticas, culturales, científicas, educativas, de competitividad y prácticas, lo es el idioma inglés, lo cual determina la necesidad de establecer los mecanismos y estrategias para la obtención de este logro mediante la acreditación de estándares internacionales para cada nivel educativo, vinculado al desarrollo de la comprensión multicultural de los contextos en los cuales se realiza el ejercicio real de los profesionales formados en la Universidad.
2. Que en razón de lo anterior y dentro de las políticas de formación de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, dentro de un contexto de internacionalización, ha definido el inglés como conocimiento instrumental, vinculado al desarrollo de la comprensión multicultural de los contextos en los cuales se realiza el ejercicio real de los profesionales formados en la Universidad, cuyo objetivo tiende a desarrollar las competencias básicas y comunicativas del idioma, aplicadas a las características y recursos de las modalidades y tipos de formación que imparte la UNAB.
3. Que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA reconoce el proceso de internacionalización, y por tanto adopta como política y característica que identifica el modelo de formación de la UNAB el aprendizaje del idioma inglés, definiendo a su vez como requisito indispensable en pregrados profesionales, alcanzar el nivel B2 del idioma inglés según el Marco Común Europeo de Referencia para Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza y Evaluación –MCE-
4. Que como consecuencia de lo anterior los programas de los pregrados profesionales de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, exigen como requisito de formación el idioma inglés como lengua extranjera, hasta alcanzar el Nivel B2 del MCE señalado por el Ministerio de Educación Nacional para profesionales de pregrado y articulado a niveles de competencia definidos por el INSTITUTO DE LENGUAS de la Universidad.
5. Que igualmente, la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, dentro de sus políticas de inserción efectiva en los procesos de movilidad internacional de estudiantes extranjeros cuya lengua de origen sea diferente a la de los idiomas oficiales de Colombia, debe tener políticas claras acerca de esta situación y por tanto crear las reglas específicas y excepcionales para ellos respecto del segundo idioma, que lo será para este caso el castellano, que deberán acreditar en la forma como se regula en la presente resolución.

6. Que, los procesos de globalización en que está inserta Colombia dan lugar a la presencia de estudiantes extranjeros en las Universidades colombianas, entre ellas la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, algunos de ellos provenientes de países cuya lengua materna es diferente al idioma oficial de Colombia, por lo que la Universidad dentro de su autonomía debe darles una adecuada respuesta en cuanto al segundo idioma, que para ellos de manera específica es el castellano.
7. Que el Consejo Académico de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA en desarrollo de las facultades contenidas en el literal f) del artículo 40 de los Estatutos de la Universidad, ha analizado el tema al que se refieren los anteriores considerandos y ha propuesto a la Junta Directiva el Proyecto de Resolución que se contiene en el reglamento sobre el tema

RESUELVE

CAPITULO I: DE LA ENSEÑANZA DEL INGLÉS COMO SEGUNDA LENGUA EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA.

ARTÍCULO 1. Adopción: Ratifica el programa de enseñanza del inglés como lengua extranjera desde el nivel A1 hasta el nivel B2 con base en los lineamientos del MCE, como obligatorio para los estudiantes colombianos y los extranjeros cuya lengua materna sea el castellano como parte del idioma oficial de Colombia en los términos establecidos en el artículo 10 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 2. Del programa: El proceso de aprendizaje del inglés, como lengua extranjera en la UNAB y su duración en cuanto a los cursos impartidos por el INSTITUTO DE LENGUAS de la Universidad, será la que aparece en el siguiente cuadro:

Nivel de competencia	Línea de conocimiento	Código del curso	Título del curso	Duración
A1	INGL	00102	Basic Breakthrough	80 horas
A2-1	INGL	00103	Waystage 1	80 horas
A2-2	INGL	00104	Waystage 2	80 horas
B1-1	INGL	00105	Threshold 1	80 horas
B1-2	INGL	00106	Threshold 2	80 horas
B2-1	INGL	00107	Vantage 1	80 horas
B2-2	INGL	00108	Vantage 2	80 horas

ARTICULO 3. Obligatoriedad: Los programas profesionales presenciales incluyen dentro de su oferta curricular y de manera específica la enseñanza del idioma inglés, hasta alcanzar el nivel B2, todo ello de acuerdo con las ofertas educativas que para el efecto deberá ofrecer el INSTITUTO DE LENGUAS de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, que contemplará además la posibilidad de cursos ordinarios, extraordinarios e intensivos y programas de conversatorios y otras prácticas pedagógicas, que permitan a los estudiantes alcanzar las competencias a las que se refiere la presente resolución.

PARÁGRAFO: Para los efectos del cumplimiento de los propósitos que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA ha expresado, su INSTITUTO DE LENGUAS ratifica y recrea esquemas de aprendizaje que hacen realidad la política institucional de la Universidad.

ARTÍCULO 4. Intensidad: Las clases se dictan con una intensidad horaria, de acuerdo con las modalidades de cursos ofrecidos por el INSTITUTO DE LENGUAS de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, que éste Instituto de manera clara lo reflejará en la oferta para cada curso dentro de las modalidades ya señaladas para un total de 80 horas para cada nivel. La calificación que recibe el estudiante es cualitativa: **Aprobado o Reprobado.**

ARTÍCULO 5. Homologaciones: El Instituto de Lenguas UNAB establece dos tipos de homologaciones:

1. **Homologaciones Internacionales:** Las homologaciones internacionales hacen referencia a los exámenes de dominio (proficiency tests) contemplados en la Norma Técnica Colombiana NTC 5580 y cuya vigencia de presentación no sea mayor a dos (2) años.

2. **Homologaciones Institucionales:** Las homologaciones institucionales hacen referencia a las pruebas institucionales denominadas Test of English Proficiency –TEP- que están alineadas con los estándares internacionales enunciados en el Marco Común Europeo. Estas pruebas institucionales se tomarán de manera presencial en la UNAB y según el cronograma establecido por el Instituto de Lenguas.

PARAGRAFO: El costo del examen será asumido por el estudiante.

3. Para los estudiantes graduados de colegios internacionales en los que la enseñanza se imparta en inglés y que obtengan el High School Diploma, la Universidad homologará todo el programa de inglés, previa acreditación ante el INSTITUTO DE LENGUAS de la suficiencia exigida.

ARTICULO 6. Homologaciones internas entre programas UNAB. Las homologaciones internas entre programas ofrecidos por la UNAB se rigen por los lineamientos establecidos por el Instituto de Lenguas.

ARTICULO 7. De la acreditación del conocimiento del inglés por el estudiante: Los estudiantes presentarán la prueba de diagnóstico (placement test) de inglés una sola vez al iniciar su carrera profesional o en el evento en que de manera independiente a los cursos ofrecidos por el INSTITUTO DE LENGUAS de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA realicen cursos de inglés o prácticas o semestres en el extranjero que se realicen en inglés o cursos en otras instituciones especializadas, presentarán dicha prueba dentro del proceso de sus estudios de pregrado ya sea respecto de un nivel parcial o del conocimiento total exigido, ajustándose en todos los casos a las reglas sobre expensas que existieren o se implementaren en la Universidad.



PARÁGRAFO: El INSTITUTO DE LENGUAS de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA establecerá los mecanismos ágiles y expeditos para que los estudiantes cursen en su dependencia y/o acrediten el conocimiento de inglés exigido de acuerdo con las reglas de que da cuenta esta Resolución.

ARTÍCULO 8: Implementación de los conocimientos del inglés como segunda lengua: Cada programa de pregrado ofrecido por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA contempla y reglamenta dentro de su plan de estudios las exigencias del aprendizaje del inglés como segunda lengua en los términos a los que se refiere la presente resolución, y establece de acuerdo con las particularidades que le son propias, los pre-requisitos de exigibilidad de niveles y contempla de manera específica prácticas educativas dentro del proceso formativo, de manera tal que permiten que el estudiante adquiera conciencia de la importancia de esta segunda lengua.

PARÁGRAFO: Los CONSEJOS DE FACULTAD adoptan de manera concreta los requerimientos a los que se refiere esta norma para cada uno de sus programas, y lo darán a conocer a sus estudiantes tanto en las reuniones que con ellos se programan al efecto, como por intermedio de la divulgación que de dichas decisiones se incluyan en la página web institucional.

CAPITULO II: DEL CASTELLANO COMO SEGUNDA LENGUA PARA ESTUDIANTES EXTRANJEROS CUYO IDIOMA MATERNO SEA DIFERENTE AL CASTELLANO.

ARTICULO 9. Del requisito de la segunda lengua para estudiantes extranjeros cuya lengua sea diferente al idioma oficial de Colombia: Los estudiantes de nacionalidad extranjera cuya lengua materna sea diferente al castellano que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia corresponde al idioma oficial del país y que se matricularen en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, dentro de procesos de movilidad, por efectos de la globalización o por cualquiera otra razón, e independientemente a si pretenden o no los beneficios de una doble titulación, será el castellano la segunda lengua y por tanto deberán acreditar su conocimiento dentro del proceso formativo de cada una de los programas existentes en la Universidad y en la forma como cada uno contemple su realización dentro del plan de estudios.

PARÁGRAFO: Por estudiante de nacionalidad extranjera se entenderán los casos en que no se dé situación de doble nacionalidad o cuando en el evento de que existiere, una de ellas no coincida con la de país con lengua o idioma diferente al castellano establecido en Colombia como idioma oficial del país.

ARTÍCULO 10. De los requisitos de certificación del castellano como segunda lengua: Los estudiantes a los que se refiere el artículo que precede, deberán certificar conocimientos del castellano en el nivel B2 del MCE y las pruebas de certificación que corresponde hacer al INSTITUTO DE LENGUAS de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, seguirá todos los criterios derivados de la NTC 5580 y el MCE y cuyos procesos de acreditación podrá delegar en el programa de Literatura.

ARTÍCULO 11. Acreditación del conocimiento del castellano como segunda lengua: Para que el estudiante tenga los instrumentos educativos que le permitan acreditar los niveles a que hace referencia esta resolución, el INSTITUTO DE LENGUAS con el apoyo de cada uno de los programas y de la Oficina de Extensión Universitaria, ratifica la oferta de los cursos, prácticas educativas, conversatorios y demás instrumentos pedagógicos que son necesarios para ayudar de manera dinámica en el proceso formativo del castellano como su segunda lengua.



La UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA realizará los convenios y alianzas con otras instituciones calificadas para acreditar los conocimientos del castellano, a fin de lograr las certificaciones del nivel de conocimiento requerido, e igualmente gestionará ante el INSTITUTO CERVANTES la autorización para que de manera independiente sea entidad acreditadora.

ARTÍCULO 12. Aplicación normativa por extensión: Para los efectos de acreditación de conocimientos de la segunda lengua para extranjeros y los demás aspectos referidos a este tema, se aplicarán las reglas y criterios señalados en esta resolución en cuanto a certificaciones, homologaciones y demás regulados respecto del inglés como segundo idioma.

ARTÍCULO 13. Implementación de los conocimientos del castellano como segunda lengua: Para los casos establecidos en esta resolución para extranjeros cuya segunda lengua sea el castellano, cada programa de pregrado ofrecido por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA contemplará dentro de su plan de estudios y reglamentará las exigencias del aprendizaje del castellano como segunda lengua dentro de los términos a los que se refiere la presente resolución, estableciendo de acuerdo con las particularidades que le son propias los pre-requisitos de exigibilidad de niveles y contemplará de manera específica prácticas educativas dentro del proceso formativo.

PARÁGRAFO: Los Consejos de Facultad adoptarán de manera concreta los requerimientos a los que se refiere esta norma, con el fin de darlo a conocer a sus estudiantes tanto en las reuniones que con ellos se programen como por intermedio de la divulgación que de dichas decisiones se incluyan en la página web institucional.

CAPITULO III: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14. Ratificación de la Política de la UNAB en materia de segunda lengua: La UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA ratifica el criterio general que ha venido manejando en su política educativa y que se concreta en insertar en los planes de estudio de sus diferentes programas el Inglés como segunda lengua de sus estudiantes, todo ello dentro de las políticas de Estado sobre la materia, entendiéndose que la presencia de estudiantes extranjeros de lengua materna diferente al castellano y que cursen parcial o totalmente un programa de pregrado, constituye la excepción de la política así expresada por las razones que se derivan de los principios sobre movilidad y globalización, siendo este el criterio de interpretación de las normas de esta Resolución.


ARTÍCULO 15. Incorporación de cursos y/o prácticas de inglés aplicado en cada programa: La UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA por intermedio de su Instituto de Lenguas y con el propósito de afianzar el conocimiento del inglés aplicado en cada uno de sus programas de pregrado y respecto de los estudiantes que acrediten tener o adquieran dentro del desarrollo de sus programas las competencias exigidas por la Universidad en materia de inglés o paralelamente con la adquisición de dichas competencias básicas, desarrollará estrategias que se traducirán en cursos de " ENGLISH FOR SPECIFIC PURPOSES"



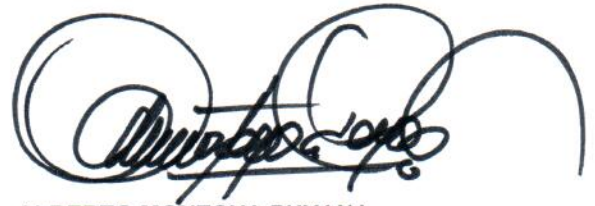
ARTÍCULO 16. Principio de Favorabilidad: Para los estudiantes extranjeros que se encuentren cursando estudios del pregrado cuya lengua materna sea diferente al castellano, en razón de los principios de favorabilidad se podrán acoger a los principios y criterios establecidos en esta resolución.

ARTÍCULO 17. Vigencia y Derogatoria de normas anteriores: La presente resolución rige a partir de la fecha de su aprobación por la Junta Directiva y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ARDILA DUARTE
Presidente de la Junta Directiva



ALBERTO MONTOYA PUYANA
Rector